

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0412/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eligio Pineda contra la Sentencia núm. 2262, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9, 36, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 2262, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Pineda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00193/2016, dictada el 26 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; "Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia previamente descrita a la parte recurrente.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 2262, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el catorce (14) de enero de dos mil vente (2020). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.



El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor José Germán Meléndez Núñez, el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 400/2018.

#### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en la especie, se trata de una demanda en declaratoria de existencia de contrato incoada por Eligio Pineda, contra José Germán Meléndez Núñez, declinado su conocimiento por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que fue recurrida en impugnación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, por la sentencia hoy impugnada, declaró inadmisible el recurso de impugnación (le contredit) por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; que, siendo así las cosas, esta decisión no contiene condenaciones a cantidades de dinero, razón por la cual no se aplican, en el caso que nos ocupa, las disposiciones del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, procede examinar el medio en que se sustenta el recurso de casación;



Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua se limita, única y exclusivamente, a declarar de forma superficial la inadmisibilidad, por extemporáneo del recurso de impugnación interpuesto por el recurrente, sin detenerse a leer la fecha exacta de la disponibilidad de la sentencia recurrida; que de la simple lectura de la decisión atacada por la vía de la impugnación refleja que: 1) esta tiene fecha 23 de junio de 2015; 2) no obstante tener dicha fecha, nunca estuvo disponible sino hasta el 15 de julio de 2015 y la fecha de registro es 23 de julio de 2015, lo que implica que no podía ser impugnada sino a partir del 23 de julio de 2015; 3) que a la corte apoderada en la audiencia del 9 de septiembre de 2015, se le hicieron las observaciones antes descritas; sin embargo, dicha corte no ponderó ese hecho real y de fácil comprobación con la lectura de la sentencia 00687/2015; que la corte al no tomar en cuenta el hecho denunciado y de fácil comprobación incurre en franca desnaturalización de los hechos y a la vez en falta de ponderación de los documentos aportados; que el hecho denunciado en el presente recurso también implica una franca y flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, pues al no ponderar el punto sometido e imponer la fecha 23 de junio de 2015, sin estar disponible hasta el 15 de julio de 2015, constituye una limitante para interponer el recurso; que sin estar registradas las sentencias no pueden ser retiradas en secretaría y por vía de consecuencia no pueden ser recurridas ni atacadas por no estar disponibles al público en la fecha que se le consigna; que nos hacemos la pregunta que si se puede recurrir una sentencia antes de ser registrada, la respuesta es simple: no, pues es obligatorio el registro de la misma para ser entregadas a las partes; que el punto de partida para la sentencia de la especie es a partir de la fecha del registro y disponibilidad en la secretaría del



tribunal que la dictó, en razón de no estar disponible para el conocimiento de las partes, y mal podría una parte afectada interponer un recurso contra una sentencia adversa sin conocer los motivos de la misma;

Considerando, que la corte a qua estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: "Que el plazo para la interposición del recurso de impugnación es de 15 días, a pena de inadmisibilidad, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 834-1978; Que del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto un mes y dos días después de haberse dictado la sentencia in voce impugnada, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de los 15 días previsto por el artículo indicado precedentemente; Que al haber sido interpuesto el recurso que nos ocupa fuera del plazo establecido por la ley, el mismo deviene en inadmisible por extemporáneo, razón por la cual este tribunal procederá a declararlo inadmisible...";

Considerando, que aunque el principio general admitido es, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso; sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes, y estas han tenido conocimiento de la misma, máxime como ha ocurrido en la especie, que el día en que se dictó la decisión in voce recurrida por la vía de impugnación, dichas partes estaban representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida por la ley; que es preciso acotar que la finalidad de la notificación de una sentencia es



permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en actitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de estos, en efecto, al haber el recurrente tomado conocimiento de la sentencia impugnada, mediante la lectura de esta, que tuvo lugar en la audiencia del 23 de junio de 2015, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley; en consecuencia, en la especie, la fecha precedentemente indicada será el punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente, y no la fecha en que el recurrente alega que dicha sentencia estuvo "disponible" (23 de julio de 2015), ni tampoco la fecha del registro de ese fallo (15 de julio de 2015), la que figura en la certificación expedida en fecha 11 de marzo de 2016, por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como erróneamente pretende el recurrente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que la sentencia de primer grado recurrida en impugnación fue leída in voce en presencia de las partes en la audiencia celebrada en fecha 23 de junio de 2015; b) que el recurso de impugnación (le contredit) contra dicha decisión fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría de la corte a qua en fecha 23 de julio de 2015; c) que el plazo para recurrir en impugnación, siendo franco como indica la ley, vencía, en la especie, el 9 de julio de 2015;

Considerando, que conforme lo expuesto, precedentemente el plazo de 15 días para recurrir en impugnación había vencido ventajosamente,



para la fecha en que fue interpuesto dicho recurso, esto es, el 23 de julio de 2015, por lo que el recurso de impugnación de que se trata fue interpuesto tardíamente, como correctamente lo estableció la alzada;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la corte a qua hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando unas motivaciones adecuadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede rechazar el medio de casación analizado, por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: "Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor"; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.



#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, señor Eligio Pineda, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del mismo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

La Suprema Corte de Justicia recoge nuestros argumentos, pero obvia que las sentencias in-voce no contienen sus motivaciones, lo que ocurrió en la especie. Los argumentos de la sentencia de primer grado, es decir, la sentencia completa, solo estaban disponible a partir de la fecha 15 de julio del año 2015, fecha del registro, afirmación esta de fácil comprobación a través de la certificación emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo cual, mal podría la parte hoy recurrente ante el Tribunal Constitucional deducir un recurso sin conocer los argumentos de la sentencia a atacar.

Conforme a la certificación de fecha 11 de marzo del año 2015, emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que el registro de la sentencia de primer grado fue en fecha 15 de julio del año 2015, hecho que pone de manifiesto que dicha sentencia no fue entregada por el tribunal hasta después de la fecha de su registro, Io que impidió al hoy recurrente interponer el debido recurso contra dicha sentencia hasta tenerla en sus manos, es decir, en fecha 16 de julio del año 2015.

Nuestra Suprema Corte de Justicia no da respuesta adecuada, ni legal a este hecho, limitándose a decir solamente que las sentencias in-voces



son dictadas frente a las partes, pero resulta que al ser dictadas en dispositivos impide a las partes conocer los argumentos de las mismas y la entrega inmediata de la misma, como ocurrió en la especie, puesto que su disponibilidad se inició el día 15 de junio del año 2015, como se evidencia en la certificación emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Es práctica de los tribunales entregar las sentencias después de motivar su decisión y posterior registro; Este hecho planteado así afecta el legítimo derecho de defensa del hoy recurrente, puesto que, no se le respetó el plazo establecido por la ley, a partir del registro de la sentencia impugnada.

De lo planteado anteriormente se puede comprobar claramente, que lo planteado ante la Suprema Corte de Justicia no fue ponderado en todo su alcance y contexto, y a la vez, dicho fallo obvió la violación clara al legítimo derecho de defensa del hoy recurrente. Así los hechos procede acoger el recurso de Revisión Constitucional, toda vez, que vulnera el derecho fundamental a la defensa y el debido proceso de ley.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

El recurrido en revisión, José Germán Meléndez Núñez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 400/2018.



#### 6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 2262, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Copia de Acto núm. 400/2018, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Copia de Acto núm. 521/2018, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso de una demanda de declaratoria de existencia de contrato de alquiler interpuesta por el señor Eligio Pineda contra el señor José Germán Meléndez Núñez.

En relación con ese proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual



mediante Sentencia núm. 00687-2015, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), dictaminó declinar el conocimiento de la demanda ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Insatisfechos con la referida decisión, el señor Eligio Pineda interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00687-2015, el cual fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00193-2016, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en la que se dictaminó la inadmisibilidad del referido recurso.

No conforme con dicha decisión, el señor Eligio Pineda incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2262, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2262, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

#### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisible fundamentado en:

- a) En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- b) Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental relacionado con un recurso de impugnación (*le contredit*) que tuvo como fundamento la declinatoria del conocimiento de la demanda de declaratoria de existencia de contrato ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictaminado mediante Sentencia Civil núm. 00687-2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) En ese orden, cabe destacar que el recurso de apelación incoado contra la Sentencia Civil núm. 00687-2015, fue declarado inadmisible por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-



2016-SCIV-00193-2016, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

- d) En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo la demanda de declaratoria de existencia de contrato ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es evidente que la Sentencia núm. 2262 no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso que se está conociendo en esa jurisdicción civil, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, en razón de que este tribunal ha establecido de manera pretoriana, que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.
- e) Cónsono con lo antes expresado, debemos acotar que este tribunal constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0130/13 el criterio que sigue:
  - (...) l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.
  - m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de



revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

- n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.
- p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el



fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

- q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.
- r) El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia incidental que rechazó una excepción de incompetencia propuesta por las partes imputadas, y que ordenó el inicio del proceso penal en contra de estas. (...)
- f) El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/14, del cinco (5) de febrero; TC/0061/14, del cuatro (4) de abril; TC/0062/14, del cuatro (4) de abril; TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo; TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre; y TC/0586/15, del catorce (14) de diciembre.
- g) En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil.

En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declara inadmisible el presente recurso de revisión constitucional.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eligio Pineda, contra la Sentencia núm. 2262, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Eligio Pineda, y a la parte recurrida, señor José Germán Meléndez Núñez, para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado tuvo su origen en una demanda en declaratoria de existencia de contrato interpuesta por el recurrente Eligio Pineda, contra el señor José German Meléndez, demanda que fue declinada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hacia la Quinta Sala de la misma Cámara Civil, mediante sentencia 00687-2015.
- 2. Contra esta sentencia el recurrente, Eligio Pineda, interpuso un recurso de contredit o impugnación, que fue fallado por la corte de apelación declarando inadmisible dicho recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo (15 días, art. 10 de la ley núm. 834), decisión que fue objeto de un recurso de casación, y que fue decidido mediante la sentencia recurrida ante esta sede constitucional



- 3. Mediante la sentencia de casación, la Suprema Corte rechazó el recurso interpuesto, entendiendo que tal como fue establecido por la Corte a quo, "se advierte que el [...] recurso fue interpuesto un mes y dos días después de haberse dictado la sentencia in voce impugnada, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de los 15 días previsto...".
- 4. Agregó asimismo el máximo tribunal de orden judicial consginó que "aunque el principio general admitido es, que solo una notificación valida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes, y estas han tenido conocimiento de la misma...".
- 5. En síntesis, la Suprema Corte de Justicia avala que se rechace el recurso de impugnación en base a una sentencia *in voce* de la cual el recurrente nunca tomo conocimiento de forma integra
- 6. Esta judicatura constitucional al conocer el recurso interpuesto contra la ut supra indicada decisión, declaro inadmisible el asunto atendiendo las disposiciones del art. 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, bajo la conclusión de que "la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resuelve un asunto incidental relacionado a un recurso de impugnación o (le contredit)."



- 7. Para fundamentar su decisión, el voto mayoritario de este tribunal tomó como ratio medular de su decisión el precedente TC/0130/13 en el sentido siguiente:
  - (...) l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.
  - m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.
  - n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que



caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

- p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible "estancamiento" o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de "plazo razonable" esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que, de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá "sobreseerse" hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer "innecesaria" o "irrelevante" el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.
- q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.
- r) El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia incidental que rechazó una excepción de incompetencia propuesta por las partes imputadas, y que ordenó el inicio del proceso penal en contra de estas. (...)



- 8. Esta juzgadora presenta esta posición salvada respecto a la decisión adoptada, y ratificamos nuestro criterio expresado en votos anteriores por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, y aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisible el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues somos del criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.
- 9. Pero más aún, y en adición a lo anterior, nuestra posición particular se ve reforzada y se sustenta en la violación al derecho de defensa que debió haber sido subsanada por este Tribunal, pues como veremos, y en franco desconocimiento de los precedentes de esta corporación, fue avalada una sentencia que da aquiescencia a que la lectura del dispositivo del fallo da inicio al cómputo del plazo, y no la notificación integra de la sentencia dictada. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, y a la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes, y b) sobre el inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos.
- a. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

- 10. Como se puede observar en la sentencia de marras y en lo previamente transcrito, la mayoría calificada de esta sede en la sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto como se ha constituido ya en una costumbre para determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto se adentra a evaluar la supuesta "naturaleza" de la sentencia recurrida, esto es, basándose en la artificiosa y antijurídica distinción por no estar basada en la Constitución ni en la ley entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, o en otras palabras, de si el fallo atacado versa sobre un asunto incidental o conoce y decide del fondo del asunto.
- 11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones no fallan el fondo del asunto, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre este tipo de sentencias, como erróneamente interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso, que es el caso de la especie.

#### 12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente



Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

13. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...
- 14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición, ni hacer distinción a que las sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que, de manera clara y precisa, nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...", de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo, como se ha dicho, a que haya sido proferida



sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

- 15. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>1</sup>, por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto, no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.
- 16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas² dice: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". Bien nos expresa este autor que: "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Revista Verba Iustitiae núm. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto...

17. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de



acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

- (b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.
- 18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados grandes maestros del derecho procesal distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.
- 19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, reside: "...en la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la



materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia."

- 20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente o que fallan enviando el asunto nueva vez a otro tribunal la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos: la Enciclopedia Jurídica Actualizada 2020, caracteriza al incidente como "el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".
- 21. Y es que como claramente ha establecido la doctrina, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.
- 22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.
- 23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, que en los textos normativos se ha ocupado de fijar sus plazos, y la forma y momento procesal en que deben ser presentados a pena de



inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

- 24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente dejan atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.
- 25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que en la valoración de estos cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.



- 26. A nuestro modo de ver las cosas, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5, del artículo 7, de la ley 137-11.
- 27. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que "el principio pro actione o favor actionis—concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución—supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales."
- 28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio "...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales."



- 29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado o en este caso particular que nos ocupa, que decide el envió del asunto nueva juez a un tribunal para el conocimiento del asunto la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto no tiene autoridad de la cosa juzgada, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional "...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales."
- 30. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y



principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

- 32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.
- 33. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, los cuales implican correlativamente una prerrogativa a favor del ciudadano pero a la vez una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.
- 34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse



a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

- 35. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó "d) En efecto, conforme al criterio que inspiró al constituyente para el establecimiento del artículo 277 constitucional, el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para dela Constitución en elgarantizar la supremacía marco decisionesjudiciales definitivas y no susceptibles de ningún recurso judicial. Esa concepción de este recurso impide extender la revisión a decisiones que no pongan fin al proceso judicial de manera definitiva."
- 36. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.
- 37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.
- 38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de



eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede "tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", y cuya condición de admisibilidad es que "...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución" u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental ", sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

- 39. El texto constitucional art. 277 y la disposición legal art. 53 de la Ley 137-11 que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.
- 40. En el caso particular, en franco desafío al principio *in dubio pro homine* y a las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional incoado el señor Eligio Pineda, sin valorar si en el proceso de la especie se han vulnerado los derechos fundamentales que invoca la recurrente desde el grado de apelación.
- b) Sobre el inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos.
- 41. Un elemento adicional sustenta la presente posición particular, y es que fue soslayado e inobservado por la mayoría calificada de esta alta sede constitucional que en el fallo confirmado se incurre en un razonamiento a todas luces violatorio del derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y en



especial al derecho de defensa y recurso de la parte recurrente, y es que para rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la sentencia de la Corte a-quo impugnada, la Suprema Corte de Justicia afirma que la Corte de Apelación actuó correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por extemporaneidad, pues "aunque el principio general admitido es, que solo una notificación valida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes, y estas han tenido conocimiento de la misma...".

42.A juicio de quien suscribe la presente posición particular, y si bien somos concurrentes con el dispositivo del fallo adoptado, debemos poner de relieve que este razonamiento de la Suprema Corte de Justicia constituye un desconocimiento pleno no solo de los derechos fundamentales enumerados en el párrafo anterior, sino a la propia doctrina que de forma constante y recurrente ha desarrollado este Tribunal en su calidad de supremo guardián e intérprete de la norma de normas.

43.Al respecto vale referir que ha sido criterio reiterativo de este TC que "como punto de partida del plazo para la interposición del recurso [...] debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso." (por todas Sentencias TC/0001/18 y TC/0296/18)

44.Lo cual incluye los casos en que "la propia sentencia recurrida expresa en [...] su dispositivo que "la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas", en el expediente no figura ningún



documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente". (TC/0001/18)

45.Lo anterior nos lleva a la conclusión de que tal aspecto debió haber sido aclarado y abordado en la sentencia de marras, reiterando estos criterios de forma clara y contundente, para no dejar espacios de dudas respecto a los criterios y doctrina de esta sede con relación a este trascendental asunto.

#### Conclusión:

En el caso de la especie, mediante esta posición particular reiteramos nuestro criterio de que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental y en general, respecto a toda sentencia que conozca y decida algún aspecto de la litis, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la Ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales, lo cual resulta opuesto a los fines y principios de la justicia constitucional y el derecho procesal constitucional.

Asimismo, entendemos que en la sentencia respecto a la cual presentamos la presente posición se debieron reiterar las interpretaciones que sobre el inicio del plazo para la interposición de los recursos ha efectuado este Tribunal, que claramente ha explicado que los plazos recursivos se inician con la toma de conocimiento íntegro del fallo a ser atacado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>3</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

#### Julio José Rojas Báez Secretario

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0386/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0799/17, TC/0702/17, TC/0702/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.